



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Propuesta de nombramiento de Juez de Paz

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1298/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la aprobación de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz por el Pleno el 29 de marzo de 2025 sin publicar previamente la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia ni en tablón de edictos municipal.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con la cuestión planteada.

Nuestra solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha 23 de septiembre de 2025, fue reiterada en tres ocasiones (20 de noviembre de 2025, 22 de diciembre de 2025, y 28 de enero de 2026), pese a ello no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

El procedimiento de designación de Jueces de Paz titulares y sustitutos tiene lugar en dos fases, de conformidad con el artículo 101.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ):



1ª) Elección y propuesta de nombramiento, que compete al Ayuntamiento, correspondiendo dicha elección, en caso de no efectuarla o no realizarse en los términos exigidos normativamente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

2ª) Nombramiento, que corresponde en todo caso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, publicándose el citado nombramiento en el Boletín Oficial correspondiente y computándose a partir de dicha publicación el periodo de cuatro años que dura el mandato de la persona nombrada.

A esas dos fases se ha referido el Tribunal Supremo en la sentencia 213/2029, de 20 de febrero, en la que se alude a la distinta significación y finalidad que corresponden a los dos procedimientos que, según lo establecido en el artículo 101 de la LOPJ, necesariamente deben ser seguidos para efectuar el nombramiento de Juez de Paz:

“El primer procedimiento, atribuido al Pleno Municipal, tiene como finalidad decidir la persona en la que concurre ese prestigio social que, según lo antes expuesto, encarna la superior idoneidad para ser elegido Juez de Paz.

Mientras que el segundo procedimiento, encomendado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, tiene otro objeto; pues está dirigido, una vez efectuada esa elección municipal que individualiza la idoneidad de que se viene hablando, a comprobar si en el elegido concurren esos otros elementos reglados, atinentes a los requisitos de acceso a la carrera judicial y a no estar incurso en una causa de incapacidad o incompatibilidad para funciones judiciales, que resultan inexcusables para ser definitivamente nombrado Juez de Paz.

Siendo consecuencia de lo anterior todo esto: que el control correspondiente al procedimiento seguido ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debe quedar circunscrito a la constatación de si el elegido por el Pleno Municipal reúne esos elementos reglados que acaban de mencionarse; salvo patente inexistencia del presupuesto municipal que es necesario para que la mencionada Sala de Gobierno pueda efectuar el nombramiento de Juez de Paz.

Y en coherencia con lo que acaba de afirmarse, debe también decirse que la regularidad del procedimiento seguido en la fase municipal, en lo relativo a si la convocatoria al Pleno fue debidamente realizada, es materia ajena a la Sala de Gobierno y su revisión debe efectuarse a través de los mecanismos ordinarios legalmente previstos para la impugnación de los acuerdos municipales”.

La forma en que debe llevarse a cabo la primera fase, la que es propiamente de competencia municipal, se desarrolla en los artículos 101 de la LOPJ y 5 y siguientes del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz (RJP), con los siguientes trámites:



a) Aprobación por la Alcaldía, en virtud de su competencia residual atribuida por el artículo 21.1s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 5.1 RJP, de una convocatoria pública, que deberá anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia así como en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento, del Juzgado del Partido judicial y del Juzgado de Paz.

b) Elección por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento entre los candidatos presentados que cumplan los requisitos establecidos y, a falta de candidaturas, por elección libre con arreglo a los mismos requisitos señalados.

c) Comunicación del acuerdo adoptado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, acompañado de una certificación comprensiva de los siguientes extremos: referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección, mención expresa de la observancia del quórum exigido, así como los datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de la persona elegida.

Por lo que aquí interesa, el procedimiento ordinario para la designación de los jueces de paz, cuya elección corresponde al Pleno del Ayuntamiento, mediando convocatoria pública, se inicia con ocasión de la vacante, a cuyo efecto las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia participan a los Ayuntamientos la previsión o existencia de vacantes a los efectos de la convocatoria correspondiente. Parece necesario recordar que los actos administrativos han de ser objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento (artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, en este caso, la publicación de la convocatoria, como se ha indicado, se exige en el artículo 5.1 del RJP.

En la reclamación se expuso que el Ayuntamiento no anunció la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid ni en el tablón de edictos antes de que el Pleno aprobara la propuesta de designación del candidato, únicamente se publicó el acuerdo del nombramiento efectuado por la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León el XXX en el BOP XXX.

En el acta del Pleno de 29 de marzo de 2025, aportada junto con la reclamación, se hizo constar lo siguiente, en el punto 3º, *“Renovación del cargo de Juez de Paz”*:

“Por el Señor Alcalde se expone la necesidad de proceder a la renovación del cargo de Juez de Paz, que únicamente se ha recibido solicitud para el cargo de un único candidato. Por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento presentes, que constituyen cinco de los siete miembros con derecho que compone la Corporación, se acuerda proponer al Tribunal de Justicia de Castilla y León, a (...), como Juez de Paz Titular y único candidato”.



No se dispone de la convocatoria firmada por la Alcaldía para cubrir la vacante ni de la certificación que acredite su publicación, esta última fue expresamente requerida a ese Ayuntamiento y no ha sido aportada.

Cabe añadir que no se ha localizado la publicación de la convocatoria en el BOP ni en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, por tanto no existe constancia de que la convocatoria fuera publicada.

Como regla general, la publicidad de las convocatorias en los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva es una exigencia derivada del principio de los principios de objetividad y transparencia que deben presidir las actuaciones administrativas (artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Esa publicidad posibilita el conocimiento de la existencia de la vacante y permite que quienes cumplan los requisitos exigibles y estén interesados en participar en el procedimiento puedan hacerlo. En esa medida, su omisión puede constituir una causa de nulidad del procedimiento administrativo tramitado por el Ayuntamiento para efectuar la propuesta de nombramiento.

Como se indica por el Alcalde en la sesión plenaria de 29 de marzo de 2025, según quedó reflejado en el acta, hubo un único solicitante. No se excluye que pudieran existir otros interesados que no llegaron a presentar las correspondientes solicitudes por desconocer la convocatoria, si es que, efectivamente, no fue publicada.

En todo caso, puesto que la Corporación posee todos los antecedentes precisos para determinar si la convocatoria fue o no publicada, estimamos que el Pleno debería considerar si concurre la causa de invalidez del acuerdo plenario de 29 de marzo de 2025 a la que se ha hecho referencia, derivada de falta de publicación de la convocatoria y, en tal caso, valorar la procedencia de iniciar el procedimiento oportuno para declarar la invalidez de ese acuerdo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Se recomienda a ese Ayuntamiento que compruebe que con carácter previo a la adopción del acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2025, en virtud del cual se aprobó la propuesta de nombramiento para el cargo de Juez de Paz, se efectuó la publicación de la convocatoria y, ante la ausencia de convocatoria, se valore por el Pleno la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo.

SEGUNDA: Se recomienda a ese Ayuntamiento que en lo sucesivo proceda a publicar las convocatorias de las vacantes en el cargo de Juez de Paz con carácter



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

previo a la adopción del acuerdo del Pleno para designar al candidato propuesto para su nombramiento, en la forma exigida por el artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el artículo 5 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

TERCERA: Se recuerda y se insiste en que tienen el deber de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López